



RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.-

I. AUTOS Y VISTOS:

Traídos para resolver, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Huatuco Soto**, por lo que se emite la presente resolución.

II. ASUNTO:

Es materia de apelación, el Auto contenido en la **Resolución N° 43**, de fecha 18 de julio de 2023¹, que dispone: **1.- DECLARESE INPROCEDENTE** la observación planteada por la parte demandante contra el Informe Pericial N° 020-2023-P J-DAKT, respecto a los intereses legales de la Compensación por Tiempo de Servicios y Actualización de la deuda laboral. **2.- DECLARASE IMPROCEDENTE** la observación planteada por la parte demandada contra el Informe Pericial N° 036-2023-PJ –DAKT. **3.- APROBAR** los Informes Periciales N° 020-2023 y 036-2023, en consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandada para que cumpla con pagar la suma de **S/ 16,042.23 soles** por los conceptos de intereses legales en el plazo de **05 DIAS**, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

¹ Ver de folios 454 a 457



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 16199-2018-23-1801-JR-LA-02 (A) EJE

El *demandante*, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2023², apela el auto contenido en la Resolución N° 43, y señala como agravios, los siguientes:

² Ver de folios 462 a 479



- 3.1.** Respecto al extremo que declara improcedente la observación formulada, sobre la determinación de intereses por concepto de compensación por tiempo de servicios, refiere, que el magistrado no ha motivado las razones por las cuales ha considerado que no correspondía la aplicación del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme fue señalado en la oposición formulada y en la pericia de parte que presentó ante el juzgado
- 3.2.** Que el *A quo*, al momento de emitir la resolución apelada, refiere, que no ha observado que su oposición, se encuentra fundamentada en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, es decir, refiere, que la demandada no debe pagar cualquier monto por concepto de intereses, sino los que efectivamente se hubieran generado de haberse efectuado el pago oportunamente, en consecuencia, no se trata de la tasa de interés legal ni de ninguna otra, que no sea aquella que venía percibiendo el trabajador en su cuenta de CTS soles; y que el *A quo*, incurre en un error de derecho, al no haber aplicado la norma ni mucho menos haber sustentado las razones por las cuales, a la luz de lo expresamente dispuesto en el artículo 56° citado, decide que se paguen intereses inferiores a los que el demandante habría percibido, si la demandada hubiera realizado el pago de su CTS de manera íntegra y oportuna.
- 3.3.** Que no se ha motivado, las razones por las que en aplicación de la norma más favorable al trabajador, no debe observarse el contenido del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, sino una norma, que le reconoce una tasa de interés menor: Aún cuando resulta evidente, que la tasa de interés empleada por el perito judicial, es mucho menor, que la tasa de interés que el Banco de Crédito del Perú, le venía y le viene pagando al demandante en su cuenta de CTS soles, toda vez que mientras el Decreto Ley N° 25920, prevé que el interés



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 16199-2018-23-1801-JR-LA-02 (A) EJE

que corresponde pagar es no capitalizable, por otro lado, el artículo 56° del D.S. 001-97-TR, sí prevé que el interés que corresponde pagar, puede ser capitalizable; y que es así, que la norma más favorable para el trabajador no es el Decreto Ley N° 25920, sino que es el D.S. 001-97-TR.

- 3.4.** Que el magistrado, ha omitido valorar, que el Decreto Ley N° 25920, es una norma anterior al Decreto Supremo 001-97-TR, inobservando el principio *lex posteriori derogat lex anterior*; y que el *A quo*, también pasa por alto, analizar cuál es la norma que debe aplicarse sobre la base de la temporalidad de la norma y la especialidad, pues si bien lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, es una disposición de carácter general destinada a toda deuda laboral, esta no es aplicable para el caso de la Compensación por Tiempo de Servicio, toda vez que el artículo 59 que regula su cuantía, fue modificado mediante una norma de fecha posterior, quedando así derogado su contenido general para el caso particular.
- 3.5.** Que respecto al extremo que declara improcedente la observación formulada, sobre la determinación de la actualización de la deuda laboral, refiere, que el *A quo*, hace alusión parcialmente a lo señalado en su observación, respecto a la actualización de la deuda laboral al amparo del artículo 1236° del Código Civil, pues hace mención a la teoría del riesgo, sin embargo, omite flagrantemente señalar la razón de derecho, por la cual no corresponde aplicar el artículo 1236 del Código Civil, peor aún, no explica las razones por las que, al amparo del principio *iura novit curiae*, no aplica una norma autoaplicativa que contiene una regla general para el pago de toda deuda que no haya sido pagada oportunamente, así es patente que el *A quo*, no ha motivado su decisión.



- 3.6.** Que el pago de reintegros de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios, han sido objeto del presente proceso, en ese sentido, es inherente a la determinación de dicha obligación, la cuantía a pagar, la cual ha sido establecida en un valor nominal, pero se ha omitido realizar un cálculo en valor real, lo que no implica una variación de pretensiones o una pretensión adicional, sino que es inherente al haberse determinado el valor de la deuda, por ello, refiere, que en etapa de ejecución debe determinarse el valor real.
- 3.7.** Que la obligación de restituir el valor de una prestación, como lo ha sido el restituir al demandante, las sumas dinerarias no pagadas oportunamente por reintegros de conceptos remunerativos, así como la indemnización por daños y perjuicios por daño moral, la demandada no solo se encontraba obligada al pago de la prestación principal, estipulada en un valor nominal, sino al valor real que dicha prestación tenía al día en que se restituyó dichas prestaciones, esto es el 21 de noviembre de 2022.
- 3.8.** Que no es cierto, que la actualización de la deuda laboral, deba ser objeto de una pretensión principal o accesorio expresa, pues estamos ante un derecho que no puede ser discutido, pues proviene de una norma autoaplicativa que tiene como supuestos excepcionales de no aplicación la existencia de una norma expresa o un pacto en contrario, siendo que ninguno de estos supuestos concurre no es correcta la postura adoptada por el *A quo*.
- 3.9.** Que las deudas laborales, tienen una particular naturaleza, que las convierte en una deuda valor, ergo, basta que se hayan demandado conceptos laborales o relacionados con estos, como ha sido el caso de autos, para que necesariamente deba actualizarse su valor, si se acredita una pérdida significativa del valor monetario, lo que se ha acreditado



plenamente en el peritaje remitido por el recurrente, al haberse acreditado una inflación acumulada desde el año 2018 cercano al 30% del valor de la moneda

IV. CONSIDERANDOS:

4.1. Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

4.2. La motivación de las resoluciones judiciales, constituye en una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política; y que dicha garantía impone una obligación a los magistrados de fundamentar sus decisiones, es decir, justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia.

4.3. Sobre el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto agravios del demandante, referidos a la falta de motivación y al pago de intereses que corresponden a la CTS. Al respecto, el demandante, en su escrito de apelación, sostiene que el A quo al emitir la resolución apelada, no ha observado su oposición del recurrente, lo que se encuentra fundamentada en la aplicación del artículo 56° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, manifestando que la demandada no debe pagar cualquier monto por concepto de intereses, sino los que efectivamente se



hubieran generado de haberse efectuado el pago oportunamente, incurriendo en un error de derecho al no haber aplicado la norma ni mucho menos haber sustentado las razones por las cuales a la luz de lo expresamente dispuesto en el artículo 56° citado decide que se paguen intereses inferiores a los que el demandante habría percibido si la demandada hubiera realizado el pago de su CTS de manera íntegra y oportuna.

4.4. Al respecto, debemos precisar, que de acuerdo a los artículos 1°, 2°, 21° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, la CTS, constituye un beneficio social, que actúa como fondo de previsión, para las contingencias que originan el cese del trabajador, y se deposita de forma semestral, en los meses de mayo y noviembre de cada año, en una de las empresas del sistema financiero que el trabajador elija; asimismo el artículo 56° del mismo cuerpo legal precisa que, cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, *quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente*; por lo que el interés que debe pagar el empleador, cuando efectúa directamente el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios o cuando no ha depositado oportunamente, es el interés *financiero*, debido a que las citadas normas legales consideran para estos casos, como si se hubiera efectuado el citado depósito de forma oportuna, en alguna de las instituciones financieras y hubiese estado ganando el interés financiero que pagaba la mencionada institución financiera; en cuanto, a la diferencia existente, entre la tasa de interés financiero y la tasa de interés legal laboral, debemos señalar, que la diferencia, entre otras razones, es porque la primera se rige por la ley de la oferta y la demanda del sistema financiero nacional (bancos, financieras, cajas de ahorro, y otros), y la segunda se basa en los factores de interés que publica el Banco Central de Reserva en el diario oficial "El Peruano".



4.5. En el presente caso, tenemos, que de la revisión de la Liquidación de intereses contenida en el Informe Pericial N° 020-2 023-PJ-DAKT³ de fecha 20 de marzo de 2023, se puede establecer, que en dicha liquidación, respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios, se ha efectuado, tomando en cuenta los factores que publica el Banco Central de Reserva en el diario oficial "El Peruano" para este tipo de interés, como se puede verificar del cuarto cuadro del mencionado informe, que contiene la liquidación de *intereses financieros*, y que incluso se ha utilizado el promedio financiero en moneda nacional, y no sólo de un sólo banco; e incluso en la quinta columna, se ha precisado cuáles son los factores que se ha utilizado para efectuar el cálculo de los mencionados intereses, verificándose que los mismos corresponden a los factores que publica el Banco Central de Reserva, por lo que podemos concluir, que en la liquidación efectuada, si se ha aplicado el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR; *por lo que se desestiman los agravios invocados por la parte demandante, respecto a este extremo.*

4.6. Respecto al sexto, séptimo, octavo y noveno agravio del demandante, referidos, a la actualización de la deuda laboral. Al respecto, el demandante manifiesta que el *A quo*, hace alusión parcialmente a lo señalado en su observación, respecto a la actualización de la deuda laboral, al amparo del artículo 1236° del Código Civil, pues, hace mención a la teoría del riesgo, sin embargo, refiere, que omite flagrantemente, señalar la razón de derecho por la cual no corresponde aplicar el artículo 1236° del Código Civil, y que no explica una norma autoaplicativa, que contiene una regla general para el pago de toda deuda que no haya sido pagada oportunamente, la de realizar el cálculo en valor real de la deuda.

³ Ver a folios 378 (parte pertinente)



4.7. Al respecto, tenemos que conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de esa norma, se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En el caso de autos, el demandante, considera, que debe aplicarse el artículo 1236° del Código Civil, que permite que, cuando deba restituirse el valor de una prestación, éste se calcule al que tenga el día del pago. Y si bien, el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, reconoce la categoría prioritaria de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador, estableciendo que su determinación sea suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia; esa concepción, convierte estos derechos en una deuda de valor, ya que su prestación en cualquier tiempo y modalidad, deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que están destinados, que es el bienestar del trabajador y su familia; por lo que las as fluctuaciones del valor de la moneda nacional, ya sean por causas de inflación u otros fenómenos de carácter económico, hacen que el salario pierda capacidad adquisitiva en forma paralela, lo cual con el transcurso del tiempo promueve que se llegue al extremo de que desaparezca totalmente su significación económica; sólo cuando se dan esos casos, es que el juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa, en tanto se encuentren pendientes de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya.

4.8. En el presente caso, se ha liquidado los intereses legales del concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios, desde sus respectivas fechas de origen hasta el 21 de noviembre de 2022, fecha de la cancelación, según el depósito judicial efectuado por la suma de S/ 1,912.79; lo que significa que el monto determinado en el Informe Pericial, se encuentra expresado en la moneda actual



y corriente, en consecuencia el valor monetario de lo adeudado a la fecha de expedición de la resolución, que aprueba la liquidación de intereses determinados en el Informe Pericial, es el mismo esto es no ha variado en el tiempo por lo que no corresponde conversión ni actualización alguna; *por lo que se desestiman los agravios invocados por el demandante.*

4.9. En cuanto, al *segundo otrosí del escrito de apelación*, referido al pedido de activar la alerta judicial, para personas con discapacidad, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 066-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 004-2020-CE-PJ, que tiene por finalidad, garantizar la celeridad de todos los procesos judiciales en los que participan o se encuentran involucrados, directa o indirectamente, las personas con discapacidad; téngase presente en lo que fuera de ley.

V.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación:

SE RESUEVE:

5.1. CONFIRMAR el Auto contenido en la **Resolución N° 43**, de fecha 18 de julio de 2023, que dispone: **1.- DECLARESE IMPROCEDENTE** la observación planteada por la parte demandante contra el Informe Pericial N° 020-2023-P J-DAKT, respecto a los intereses legales de la Compensación por Tiempo de Servicios y Actualización de la deuda laboral. **2.- DECLARASE IMPROCEDENTE** la observación planteada por la parte demandada contra el Informe Pericial N° 036-2023-PJ –DAKT. **3.- APROBAR** los Informes Periciales N° 020-2023 y 036-2023, en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 16199-2018-23-1801-JR-LA-02 (A) EJE

consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandada para que cumpla con pagar la suma de **S/ 16,042.23 soles** por los conceptos de intereses legales en el plazo de **05 DIAS**, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

En los seguidos por [REDACTED] contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL SAA**, en ejecución de Sentencia. Notifíquese y devuélvase los autos al juzgado de origen.

GOMEZ CARBAJAL

HUATUCO SOTO

CHÁVEZ PAUCAR